



*Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de
Tunja*

REF: Verbal LAURENTINO CETINA CASTELLANOS Contra
OLGA LUCIA ARIAS CRUZ Radicado bajo el No. 2019-
0020-01.

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se despacha el recurso de apelación contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arcabuco, dentro del proceso arriba referenciado.

ANTECEDENTES:

1o.-El señor LAURENTINO CETINA CASTELLANOS a través de apoderado judicial solicitan que se declare la existencia de una SOCIEDAD PATRIMONIAL CIVIL DE HECHO, con su demandada desde el 1 de julio de 2008 y hasta el 2 de octubre de 2018, se declare la disolución de la misma y su posterior liquidación.

2o.- El demandante soporta su demanda en los hechos que a continuación se resumen:

2.1. Que convivio con la señora OLGA LUCIA ARIAS CRUZ, por el termino de 20 años de manera pública e ininterrumpida y que dentro de la misma procrearon dos hijos de nombre LUISA FERNANDA y CRISTIAN CAMILO CETINA ARIAS, quienes en la actualidad son mayores de edad.

2.2. En el año 2008, núcleo familiar así conformado, le fue otorgado un subsidio de vivienda por parte de la Alcaldía Municipal de Arcabuco y la Gobernación de Boyacá, a través de la ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR DE ARCABUCO.

2.3.- Mediante Escritura pública No. 305 del 11 de mayo de 2011, dicha ASOCIACION transfirió el lote de terreno número 8, junto con la construcción

de la casa de habitación de un piso con altillo, a la demandada OLGA LUCIA ARIAS CRUZ, sin que se incluyera en la misma al demandante quien Por razones de fuerza mayor y por acuerdo entre las partes, además porque fue casado hace más de 30 años y para la fecha de la protocolización de la escritura no había promovido el divorcio ni la liquidación de la sociedad conyugal, situación que era conocida por su compañera y hoy demandada.

2.4.- Desde que empezó el proyecto de vivienda de interés social, LAURENTINO CETINA participo en el mismo y contribuyo en trabajo, económicamente para la adquisición del lote y para el suministro los materiales de construcción. Igualmente hizo pagos por valor de \$4.000.000, a la ASOCIACION DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DE ARCABUCO, para la compra del lote y la construcción de la vivienda, y ha pagado el impuesto predial del inmueble mencionado.

El actor venia disfrutando de dicha casa pues la habitaba hasta el mes de octubre de 2018 cuando la demandada se lo impidió.

3o.- Por auto del 2 de mayo de 2019, el a-quo admitió la demanda y dispuso la notificación y traslado a la demandada, quien una vez notificada a través de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y en cuanto a los hechos manifestó no ser ciertos por lo que se deben probar. Finalmente, formuló las excepciones de fondo que denominó: “Inexistencia del *ánimus contrehandi societatis*”, “Inexistencia de aportes recíprocos” “Inexistencia de *Afectio societatis*” “Enriquecimiento sin causa” y la Genérica.

4o.- Finalmente, por providencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte(2020), el a-quo profirió la sentencia donde declaró infundadas las excepciones presentadas por la demandada; accedió a las pretensiones de la demanda declarando la existencia de la sociedad civil de hecho entre LAURETINIO CETINA Y OLGA LUCIA ARIAS entre las fechas señaladas en la demanda, cuyo objeto fue la adquisición de una casa en el municipio de Arcabuco y como consecuencia se declaró en estado de disolución y liquidación la misma, con la consecuente condena en costas procesales a la demandada.

5°.- Habiendo correspondido por reparto la segunda instancia a este despacho, se admitió la alzada mediante providencia del veintisiete (27) de febrero del año en

curso y por auto del 12 de marzo siguiente se dispuso señalar el 20 de mayo para llevar a cabo la audiencia de segunda instancia en la cual se presentarían las alegaciones y proceder a desatar el litigio

6.- El Gobierno Nacional decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la aparición del virus COVID-19 mediante el Decreto 417 y mediante diversos Acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura se suspendieron los términos judiciales, (PCSJA 20- 11517, PCSJA 20- 11518, PCSJA 20- 11519, PCSJA 20- 11521, PCSJA 20- 115267, PCSJA 20- 11527, PCSJA 20- 11528, PCSJA 20- 11529, PCSJA 20- 11532, PCSJA 20- 11546 y PCSJA 20- 11549, PCSJA 20- 11556, y finalmente mediante el Acuerdo PCSJA 20- 11567 se levantó la suspensión de los mismos a partir del 1º de julio de 2020.

Por lo anterior, y en cumplimiento del auto que determinó correr traslado para alegar por escrito, se procede a dictar la sentencia igualmente de esta forma para lo cual se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

1.- Los presupuestos procesales están reunidos, como quiera que la demanda introductoria es idónea por cumplir los requisitos generales propios de toda demanda. El Juzgado tiene competencia para conocer del proceso en virtud de los factores clase de proceso, domicilio del demandado y particularmente el factor funcional. Las partes en litigio, por ser individuos de la especie humana, que tienen existencia jurídica y capacidad, representados por mandatario judicial y curador para la litis respectivamente, no solo tienen capacidad para ser parte sino también para comparecer al proceso por sí mismos. Sumado a lo anterior los contendientes están legitimados por activa y pasiva para promover y afrontar esta causa.

2- Conocidos los antecedentes de la presente causa, así como los planteamientos de las partes respecto de las pretensiones y las excepciones de mérito formuladas, al igual que su posición respecto de la decisión de primera instancia, es del caso proceder a estudiar el objeto de la impugnación, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo, a fin de establecer si procede confirmar o revocar la sentencia impugnada.

Para abordar el análisis del asunto litigioso en primer lugar se precisa que de acuerdo con la demanda se establece que la clase de unión o de sociedad que el demandante pretende disolver, previa declaración de su existencia, es una sociedad de hecho, como consecuencia de la comunidad de esfuerzos, desligada de las sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de que trata la Ley 54 de 1990, y si bien la parte demandante no indicó expresamente que fuera una sociedad civil o comercial, sino que el debate gira en torno al aspecto económico y no familiar, por la actividad lucrativa que se menciona en el libelo desarrollaron los asociados, se estaría frente a una sociedad de hecho comercial como lo determinó el a quo en la sentencia apelada. Ello es así porque cuando se invoca el derecho consagrado en la Ley 54 de 1990, la pretensión gira en torno a una relación de contenido familiar, distinta de la sociedad de hecho entre concubinos conformada por relaciones de contenido eminentemente patrimonial cuya acción es del conocimiento de los jueces civiles, cada una con presupuestos legales autónomos tanto en el plano sustantivo como el procesal.

Individualizado el contenido litigioso del proceso a través de los elementos de la pretensión incoada (sujetos, objeto y causa), así como que es del resorte exclusivo de los jueces civiles el reconocimiento del tipo de sociedad que busca efectos patrimoniales o económicos, aún entre compañeros permanentes, quienes por no reunir quizás los presupuestos requeridos para convertirse en núcleo familiar reconocido legalmente, acuden a esas otras dos modalidades, vale decir, a la modalidad de la sociedad de hecho civil o la comercial, tenemos que a este tipo de sociedades de hecho se llega de dos maneras: *“la primera, porque aunque los socios quisieron acogerse en la constitución de la sociedad a las formalidades exigidas por la ley estas no se cumplieron por cualquier motivo, lo que ha dado en doctrina en denominarse sociedades de hecho por degeneración; y, la segunda, ocurre cuando los socios, no quisieron o no intentaron siquiera el lleno de los requisitos formales para dar nacimiento a la sociedad en cuestión, sino que ella surgió del consentimiento implícito para asociarse de la propia dinámica de las actividades económicas desarrolladas por los socios, caso en el cual, al decir de la jurisprudencia de esta Corporación, esa sociedad de facto nace por los hechos mismos, se desprende de una serie coordinada de operaciones que en común realizan varias personas para el logro de finalidades económicas, de donde infieren los hechos asociantes, es decir la affectio societatis.”* (CSJ, sent. 22-10-93, M.P. PEDRO LAFONT PIANETTA; G.J. Tomo CCXXV No.2464, Segunda parte, pág. 287).

“La sociedad de hecho tiene su base no en la comunidad de vida en la que el concubinato tiene su natural expresión sino en la concurrencia de los elementos que le son esenciales: los concubinos llevaron a cabo actividades encaminadas a obtener beneficios; tuvieron el propósito de repartirse las utilidades y compartir las pérdidas que de la especulación pudieran resultar; les asistió a ambos en el ánimo inequívoco de asociarse; la relación jurídica de igualdad entre los socios; aporte en cualquiera de su formas.” (CSJ, sent. 06-05-93, M.P. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS; G. J. Tomo CCXXII No.2461, pág. 481).

Precisado lo anterior, de fondo al asunto encuentra este Despacho Judicial acertada la actividad desplegada por el a quo en desarrollo de la discrecional facultad valorativa que le otorga el principio de la sana crítica, para establecer no solo la existencia de esos elementos de la sociedad y requisitos que sustentan la pretensión, que lo llevaron a la convicción de la comprobación de los hechos que, según la ley, le otorgan tal derecho al demandante; por lo que en desarrollo del principio universal de la legalidad de las actuaciones públicas y del acierto de los fallos judiciales, se impone, por tanto, tener como acertadas las estimaciones y conclusiones probatorias que en el fallo adopto el juez de instancia, procediendo a su confirmación.

Ciertamente, si bien precisa el a quo que para la viabilidad de su pretensión es menester que el socio demandante demuestre la existencia de la sociedad de hecho, lo cual consigue acreditando la concurrencia de sus elementos axiológicos; es decir, el animus contrahendi societatis, el aporte, la intención de buscar con él un beneficio, y el propósito de repartir las ganancias o las pérdidas que resulten de la especulación, y que para tal fin la ley consagra en principio, libertad probatoria (artículo 498 del Código de Comercio), el Juzgador de instancia no incurrió en ningún error de hecho en la estimación probatoria pues no analizó sesgadamente lo declarado por los testigos en cuanto a la unión de pareja entre demandante y demandado, esto es a la convivencia como marido y mujer, y la confesión de la parte demandada hecha en el interrogatorio de parte absuelto, siendo acertada la afirmación de que las pruebas recaudadas merecía credibilidad y que se demostró la voluntad de las partes para constituir una sociedad de hecho, los aportes de cada uno y el fin común cual era el tener un patrimonio común.

Las pruebas recaudadas conllevan a concluir que los elementos de la sociedad de hecho civil demandada están presentes, pues al contestar el interrogatorio de parte,

la demandada es claro en reconocer y aceptar que inicialmente para obtener un auxilio de vivienda oficial por parte de la Gobernación del Departamento de Boyacá y del Municipio de Arcabuco, vendió un lote que estaba a nombre de ella – es decir de OLGA LUCIA ARIAS, el cual había sido comprado junto con el demandante, y que posteriormente el dinero de la venta e invirtió en la casa que es objeto de este proceso, (audio minuto 28). Que ambos adquirieron un préstamo de una entidad financiera en el municipio de Chiquinquirá, en donde OLGA LUCIA ARIAS CRUZ fungía como deudora y LAURENTINO CETINA como codeudor. Que si bien es cierto, las partes hacían vida marital, don LAURENTINO tenía llaves de la casa y la habitaba y que *”colaboró”* en la construcción de la escalera y el super board del altillo.

OLGA LUCIA ARIAS CRUZ igualmente confesó que su demandante colocó materiales en la vivienda pero dice que esto era en contraprestación por la posada, lo que según las reglas de la experiencia y el sentido común no es creíble.

Los testigos, concretamente la señora MARIA ESTELA POVEDA, informa que los honorarios o dineros de la mano de obra o por la prestación de los servicios personales que como trabajador de la construcción en una obra que le hizo Laurentino a esta testigo, fueron destinados para la compra del lote donde se construyó la casa objeto de la litis.

La testigo MARCELA GUARIN ACERO dijo que el demandante LAURENTINO CETINA, también cancelaba dineros a la Asociación de vivienda constituida con el objeto de construir las diferentes viviendas.

ROSA CUADROS señaló en su declaración constarle que el actor también aportó mano de obra concretamente en la apertura de las *”Chambas”*.

Con lo señalado por la demandada al contestar su interrogatorio, atinente a que su demandante *”colaboró”* en la construcción de la casa, que la habito, que compró materiales para la misma, y con las declaraciones vertidas además de los ya citados, por LUIS ELIECER ACERO RIOS y LEONOR CETINA, quienes informaron haber conocido a las partes como pareja, y que la casa la construyeron ambos.

Entonces, el elemento aporte se encuentra establecido ya que el mismo puede ser en especie, y acá además del trabajo y esfuerzos personales en la construcción, el demandante aportó dinero, materiales a la misma.

En consonancia con lo señalado por los anteriores declarantes, obran documentos, concretamente facturas de compraventa de materiales, y por el pago de la ornamentación o elaboración en lámina metálica de la puerta, las ventanas, la instalación del gas, el contador etc.

Por lo anterior, se demuestra que si bien la demandante y el demandado no quisieron o no intentaron siquiera llenar los requisitos formales para darle nacimiento a la sociedad en cuestión, si se presenta un consentimiento implícito para asociarse, naciendo la unión, de acuerdo con la jurisprudencia anteriormente transcrita, de los hechos mismos o serie de operaciones que en común realizaron para el logro de finalidades económicas, de donde se infiere uno de elementos constitutivos de la sociedad, es decir la *affectio societatis*, por lo que no es aceptable que la demandada en el interrogatorio de parte afirme que no tuvo ninguna sociedad, que la contraprestación por lo que LAURENTINO colocó en la construcción de este inmueble era el dejarlo vivir allí.

Téngase en cuenta que: “La *affectio societatis* o intención de asociarse, es el elemento anímico o psicológico que perfila la sociedad y permite diferenciarla de otras figuras como la comunidad o la relación laboral, habida cuenta que involucra la voluntad de los socios de participar activa e interesadamente en la empresa social, en un plano de igualdad, toda vez que lleva incito su propósito de contribuir, en la medida de sus capacidades, al desarrollo del objeto social, en condiciones de igualdad con los otros asociados, por virtud del ánimo de lucro que los alienta.

“Como tuvo oportunidad de precisarlo la Sala, “... allí va implicado el carácter dinámico e igualitario de la participación de los socios, dirigida esta a la percepción de unos rendimientos económicos. Dinámico, se dice, por oposición a la actitud pasiva o de simple expectación; ese dinamismo, por supuesto, representa que al fondo social se lleven bienes, o, incluso, la propia energía laboral, pues no de otra manera es posible aspirar a que se obtengan beneficios comunes. E igualitario, porque riñe con la propia esencia de la sociedad el que pueda haber sujeción o

sometimiento de uno de los socios hacia otro, en la esfera dentro de la cual la sociedad se desarrolla”

“...la sociedad de hecho entre concubinos, puede nacer de su colaboración en la realización de ciertas operaciones de carácter económico, dirigidas a la obtención de beneficios comunes. Estas circunstancias de las cuales puede inferirse un consentimiento implícito de conformarla, son las que precisamente ofrece el asunto bajo estudio, pues de los actos de cooperación realizados por la pareja en las actividades comercial y agrícola, relatados por los testigos, se vislumbra su ánimo certero de asociarse económicamente con el fin de sacar provecho de ese esfuerzo común.”

“...el proceso seguido para obtener la declaración de existencia de una sociedad de hecho ‘... puede presentar dos etapas, cada una de ellas con objetivo propio, la primera que constituye un proceso declarativo, tiene por objeto único discutir y resolver si existe sociedad de hecho para declararla y ordenar su liquidación, y la segunda, que asume el carácter de ejecución de la sentencia del contenido dicho, busca determinar, precisamente cuáles son los bienes partibles y cuál el monto de lo que a cada socio corresponde’ (CSJ, sent. 07-03-2000, M.P. JOSE FERNANDO RAMÍREZ GOMEZ; G.J. T. CCLXIV No.2503).

Como el demandante aportó su fuerza de trabajo, y dineros para adquirir materiales, no es aceptable para esta instancia judicial que la demandada solamente acepte una mera convivencia, y afirme que la casa le pertenece en su totalidad con absoluto desconocimiento del demandante.

Se clarifica que la clase de aporte que, como elemento esencial del contrato social, hicieron las partes, no necesariamente deben estar expresados en dinero o en especies distintas, sino que pueden consistir en la fuerza laboral de uno de los socios, constitutiva de un aporte de industria.

En conclusión, se demostró la gestación de una relación de carácter patrimonial dirigida a una meta común, nacida de la conjunción de esfuerzos en una actividad económica que les reportase beneficio, la que se establece, reiterase, de haberse establecido que aunaron esfuerzos y trabajo en una actividad económica, como era la construcción de una vivienda.

Ahora bien. Respecto a las declaraciones recibidos a solicitud de la demandada, (de JAZMIN ARIAS, FLOR ALBA RAMIREZ, BLADIMIR FORERO CORTÉS), puede afirmarse que sus testimonios estén afectados de parcialidad o falta de credibilidad, ya que sus dichos se contradicen, son incoherentes, se caracterizan por su parquedad, y de ellos emerge que su intención es favorecer a la Señora OLGA LUCIA, amén de sus grados de parentesco que los une.

Así pues, si como lo tiene sentado la jurisprudencia, la sociedad de hecho es aquella que tiene una conformación y ejecución fáctica, lo que se demostró por el demandante, se concluye el derecho que tiene para reclamar que se declare su establecimiento y en estado de disolución para su posterior liquidación, pues “la controversia, objeto del proceso... de que aquí se trata, la constituye la declaración de existencia y disolución de la sociedad de hecho a que se refiere el libelo; por supuesto que la consecuencia inmediata de tal proveído, esto es, su liquidación, podrá ser demandada en otro proceso, voluntario o judicial, razón por la cual no es dable confundir aquella actuación ordinaria con esta otra en donde deberá precisarse el alcance de los derechos pecuniarios de cada una de las personas que conformaron la extinguida sociedad. ...

“lo reclamado se concreta a la declaración de la existencia de una sociedad que tiene un activo, ‘...sin que el juzgador pueda adelantarse a realizar ningún cálculo aritmético sobre el valor que correspondería a cada uno de los partícipes en esa sociedad al momento de su liquidación...’ (CSJ., Auto 28-07-98; M.P. Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES; G.J., T, CCLV No.2494).

Finalmente es de resaltar que prevalece la declaración de la demandada vertida en su interrogatorio de parte sobre las declaraciones de los testigos, por ella misma solicitados.

La jurisprudencia ha dicho que las declaraciones de terceros, no podrán saber más sobre las situaciones de hecho y la intención de la parte misma; los terceros, en efecto, no han podido percibir más que el poder de hecho sobre la cosa, resultando en tal caso engañados por su equivocidad (C.S.J. 18 de noviembre de 1999, M.P. Manuel Ardila Velásquez, Exp. 5272, S- 093)

En el presente caso, se reitera, es la mismo demandada OLGA LUCIA ARIAS quien reconoce que su Ex compañero LAURENTINO CETINA CASTELLANOS invirtió dineros y trabajo en el inmueble en cuestión desde su construcción.

Para concluir, este despacho judicial debe precisar que el apoderado recurrente ataca la sentencia de primera instancia por haber incurrido en “*errores de hecho*” en la apreciación de la prueba, lo que este juzgador no comparte. Veamos:

La doctrina autorizada ha expuesto sobre el particular:

“El error de hecho equivale al desacierto del juez en la contemplación objetiva de la prueba; al paso que el error de derecho se traduce en la desacertada contemplación jurídica de ella; el primero es el yerro sobre la existencia o el contenido de la prueba; el segundo, sobre la valoración de ésta...”

...El error de hecho debe estar vinculado a la existencia de determinada prueba en el proceso, generalizando las hipótesis tenemos que aceptar que dicho error se presenta solamente en los siguientes dos supuestos: a) cuando el juez da por demostrado un hecho sin existir en los autos la prueba de él; y b) cuando no da por acreditado un hecho, a pesar de existir en el proceso la prueba idónea de él. Dentro de la primera hipótesis caben todos los casos de suposición de prueba; dentro de la segunda, los de preterición de prueba.

(...)

El yerro de hecho por preterición... puede presentarse, por ejemplo, cuando se niega el derecho reclamado porque el juez no ve, y por ende, no aprecia en su sentencia, la prueba idónea de los hechos que lo estructuran (deniega la reivindicación por falta de prueba del dominio, a pesar de existir la correspondiente escritura pública); o cuando no da por demostrado un hecho exceptivo, por no ver la prueba que lo demuestra; o cuando tiene por no probado un hecho en razón de no distinguir la prueba que demuestra su inexistencia.” (Recurso de Casación Civil, Humberto Murcia Ballen, 6º Ed. Pág. 283 y siguientes. En idéntico sentido, Teoría y Técnica de la casación, 2º Ed. Luis Armando Tolosa Villabona.).

El error de hecho debe ostentar como requisitos para quebrar o aniquilar, o casar la sentencia impugnada, dos requisitos: Ser manifiesto y además, ser trascendente.

Es decir, tiene que aparecer contraevidente, esto es, contraria a la realidad fáctica establecida por la prueba; y además, que dicho yerro se presente como la causa de tomar en el fallo decisiones contrarias a la legal. En otras palabras, cuando esos

errores son tan protuberantes que repercuten en la decisión, a tal punto que sin ellos habría fallado el pleito en sentido contrario.

Ahora bien. Si lo que se quiso decir es que se cometieron errores de derecho en la valoración de la prueba, los mismos tampoco se dan.

La jurisprudencia ha dicho que No se da errores de derecho al apreciar la declaración de un testigo sospechoso, por el simple hecho de ser pariente de una de las partes, si el contexto de su deposición reclama atribuir credibilidad a sus dichos (C.S.J., SENT. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2001, Exp. 6624) y que tampoco existe el mismo cuando se ha hecho una *“apreciación de las pruebas en conjunto”*, lo que aquí sucedió. La señora Juez de Arcabuco, apreció las pruebas en forma individual, las analizó cada una por separado y en forma global, las integró mediante relaciones de similitud, disimilitud, oposición, convergencia, dándole mérito a cada una de ellas.

Que las pruebas que presentó la parte demandante la llevaron al convencimiento de la razón de la demanda es otra cosa.

Dando respuesta a todas las impugnaciones contra la sentencia, el apoderado judicial de la demandada OLGA LUCIA ARIAS CRUZ, dice que la declaración de YAZMIN ARIAS fue libre y espontánea, que su comportamiento físico no significa que debe restársele mérito probatorio.

Al respecto este juzgado considera que es normal que las personas, al comparecerá un estrado judicial y al ser citado a una audiencia pública, al rendir la versión de los hechos que interesan al proceso, pueden ponerse nerviosos, pero lo importante es la seriedad de su declaración, que la misma no se contradiga con otras pruebas, que sea verosímil, creíble.

No es lo mismo preciar un testimonio de una persona dubitativa, insegura, miedosa o en extremo nerviosa, sin ninguna justificación.

No se puede exigir que un declarante realice un relato de los hechos de manera extensa, fluida, con gran fogosidad verbal, sino que sea clara, precisa, sin ambages.

Tal como lo ha recalcado la jurisprudencia y la doctrina, aunque los declarantes no sean totalmente responsivos, ni la razón de su dicho que dan sea del todo

adecuada, tales testimonios deben ser coherentes, hallarse corroborados con otras pruebas y concretamente con la versión de los hechos que da la propia parte, en este caso demandada. Y es que, se reitera, los elementos probatorios se deben apreciar en conjunto para obtener la convicción necesaria en el juzgador respectivo.

Entonces, lo que hizo la juez *a quo*, al valorar la declaración de YAZMIN ARIAS, al observarla nerviosa al momento de su versión, fue darle relevancia, efectos, la importancia necesaria a la comunicación no verbal, de la testigo mencionada.

Se trataba que contestara preguntas sencillas – quién construyó la casa?, ¿Qué persona le ha hecho mejoras?, ¿cuándo las hizo?, ¿Quién ha vivido allí?, etc., y que por más que una persona sea introvertida, inexpresiva, tímida o temerosa de hablar en público, las reglas de la experiencia suministran, precisamente, circunstancias que le permiten al juez deducir si está o no diciendo la verdad.

Para el caso en estudio, esa valoración del estado emocional de esta testigo, era válida. Los expertos en comunicación dicen que entre un 70 y un 80% de la expresión corresponde al comportamiento del cuerpo, los ojos, la mirada, las manos, la voz, los silencios, el tono, las pausas. Entonces, la más importante es la comunicación no verbal; El lenguaje gestual, pues hay determinados códigos expresivos que nos dan determinada interpretación (P. ejemplo de tristeza, etc.).

Entonces, en los procesos verbales, tramitados en audiencias es un deber del juez analizar a cada testigo, evaluar, no solo su dicho, sino su actitud, sus ademanes corporales, son, sin duda, aspectos relevantes de la declaración.

Aún más. Si hiciéramos abstracción o dejáramos de lado esta impresión de la juez *a quo*, respecto a la testigo YAZMIN ARIAS, lo cierto es que cuando se presentan testimonios contrapuestos, quien más conoce los hechos debatidos son las mismas partes. Acá, ya se dijo, que la juez se formó su propio convencimiento de acuerdo con principios de la sana crítica y valorando las demás pruebas en conjunto y no en forma aislada, incluyendo la confesión de la demandada.

Ahora bien. Respecto a la escritura Pública de compraventa (No. 305 del 11 de mayo de 2011 de la Notaria Segunda de Moniquirá), se desprende que La ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR DE ARCABUCO, vendió A OLGA LUCIA ARIAS, el bien raíz que allí se describe quien manifestó ser soltera.

A pesar de lo anterior, se puede probar en contrario de lo que allí aparece.

“En verdad, se presumen ciertas, las manifestaciones del notario contenidas en el instrumento sobre la fecha y lugar de otorgamiento de la escritura pública y la comparecencia de las partes y de los testigos, mas ello es sin perjuicio de que se pueda demostrar que no corresponden a lo realmente sucedido en la celebración del respectivo acto jurídico” (CSJ 20 de Mayo de 1997 Rad. 4486. M.P JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES, G. J tomo. CCXLVI, No 2485 vol. II pag. 1125).

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia, había manifestado.

“... Es cierto que de conformidad con el art 264 del C.P.C, (hoy art. 257 C.G.P., aclara este juzgado) los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza, pero este respecto, desde ningún punto de vista, impiden que dentro del proceso civil pueda demostrarse lo contrario y que tal demostración se logre por diversos medios persuasivos” (G.J. CLXXXVIII, pag. 290)

Luego, contra lo allí indicado se podía probar en contrario, es decir se puede establecer con todo tipo de prueba de que la señora compradora no tenía ese estado civil que declaró sino otro. En igual sentido se puede desvirtuar cualquier otro elemento de dicho contrato, como por ejemplo el precio, el pago del mismo, los verdaderos compradores, etc.

Del mismo modo, a folio 145 del expediente aparece una Acta de conciliación extrajudicial, efectuada entre las partes en donde LAURENTINO CETINA manifestó entre otras cosas, que para esa época (octubre de 2003), pagaba arriendo. Sin embargo, las pretensiones de la demandan se limitan al lapso que inicia el 1º de Julio de 2008. (Fl. 36).

Por lo anterior, no existe ningún error en la valoración probatoria realizada por la juez a quo.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA - BOYACA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de fecha 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arcabuco, por las consideraciones hechas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada. Liquidense. Se fija como agencias en derecho la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000.00.).

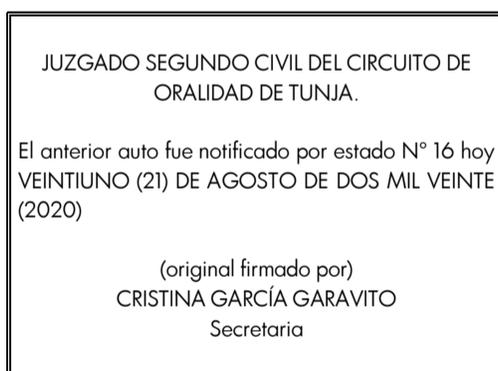
TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo ordenado, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja ¹



¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).